



**República de Colombia**  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo*

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00122-00**  
**DEMANDANTE: RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL Y OTROS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL, LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA contra el MUNICIPIO DE SINCÉ.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta el siguiente defecto.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del mismo estatuto, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el código para la acumulación de pretensiones.

En efecto, nos encontramos frente a una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho formulan los señores RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL, LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°2017-00122-00

Demandante: RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCE

ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA contra el MUNICIPIO DE SINCE a través de la cual solicitan la nulidad de los siguientes actos administrativos:

DEMANDANTE	ACTO DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FOLIO
RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL	Resolución N° 857 de 2016. Resolución N° 851 de 2016.	8 de noviembre de 2016. 8 de noviembre de 2016.	362- 374.
LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA	Resolución N° 858 de 2016. Resolución N°860 de 2016.	8 de noviembre de 2016.	375- 387.
CARLOS MANUEL RUIZ SALAS	Resolución N° 850 de 2016.	8 de noviembre de 2016.	388- 394.
RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO	Resolución N° 859 de 2016	8 de noviembre de 2016.	395- 401.
HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ	Resolución N° 854 de 2016	8 de noviembre de 2016.	402- 407.
JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA	Resolución N° 861 de 2016. Resolución N° 862 de 2016.	8 de noviembre de 2016.	414- 425.
IRMA ELISA VANEGAS LUNA	Resolución N° 855 de 2016.	8 de noviembre de 2016.	426- 432.
DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ	Resolución N° 853 de 2016	8 de noviembre de 2016.	440- 445.
RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA	Resolución N° 856 de 2016.	8 de noviembre de 2016.	433- 439.
DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA	Resolución N° 852 de 2016	8 de noviembre de 2016.	408- 413.
RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL, LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA	Resolución N° 409 de 2017.	24 de abril de 2017.	447- 455.



Los citados actos administrativos Resoluciones N° 857, 851, 858, 860, 850, 859, 854, 861, 862, 855, 853, 856, y 852 de 2016, fueron expedidos en cumplimiento de sentencias judiciales a favor de los demandantes, proferidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé y el Tribunal Regional de Descongestión de Santa Marta, en las cuales reconocieron a favor de los demandantes el pago de prestaciones sociales, entre ella las cesantías. Igualmente demandan la nulidad de la Resolución 409 de 2017, la cual es expedida así mismo, en cumplimiento de una sentencia judicial, no obstante en su numeral segundo niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, costas procesales y agencias de derechos ordenadas en las sentencias judiciales proferidas por las dependencias judiciales antes mencionadas, por encontrarse cumpliendo acuerdo de reestructuración de pasivos en el Municipio demandado.

Al revisar la demanda, se observa que el medio de control fue presentado por diez (10) personas distintas, e igualmente se observa que dichos actores agotaron en forma conjunta el requisito de procedibilidad en la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación. Por lo que, se está en presencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, procediendo entonces el Despacho a determinar si dicha acumulación cumple con lo estipulado en la norma.

En primer lugar se tiene que la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicho artículo establece:

*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*



2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Por tanto, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prescrito en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, no es de recibo en esta vía judicial, por cuanto i) el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165 sin establecer nada al respecto en relación a la acumulación subjetiva, ii) Históricamente la Sección Segunda del Consejo de Estado, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones cuando se demandan una solo acto administrativo que afecte a varias personas, por cuanto allí no se cumple con el requisito de una causa común, ya que cada demandante tiene diferente historial administrativo, las sumas de dinero a indemnizar serían diferentes, los hechos a probar serán dependiendo de la relación entre cada uno y el ente demandado.

En efecto el Consejo de Estado, ha manifestado que:

*Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82 (en este caso el artículo 88 del CGP) 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Lo solicitado por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.<sup>1</sup>*

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo anterior, al evidenciarse las circunstancias fácticas

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B en sentencia 28 de septiembre de 2006 Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05)



diferentes el Despacho sólo continuará con el trámite de la demanda impetrada por el señor RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL

Por otro lado, se ordenara al demandante la expedición de copias de todos lo actuado por cada uno de los demandantes LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA, a fin de que se tramite de forma independiente cada uno de los procesos.

Cumplido lo anterior, por intermedio de la Secretaría se ordenará remitir las demandas a Oficina Judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

En lo que respecta a la demanda del señor RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL, deberá corregir lo concerniente al requisito de procedibilidad. En efecto, El artículo 151 ibídem establece que:

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En *sub-examine*, se pretende la nulidad de las resoluciones 857, 861 de 2016 y 409 de 2017, las cuales fueron expedidas en cumplimiento de sentencias judiciales como arriba se explicó. Pues bien, se considera que el tema que se somete a litigio es pasible de conciliación, le asiste la obligación de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la norma en cita. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que no fue aportada la constancia de conciliación extrajudicial, con relación a la Resolución N° 409 de 2017. Así las cosas, resulta imperioso que la parte demandante allegue al expediente la correspondiente acta de conciliación o en su defecto la constancia que usualmente se expide.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados en precedencia, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia,

**RESUELVE**



**PRIMERO:** DECLÁRESE la indebida acumulación de pretensiones en el presente proceso.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE con el trámite de la demanda impetrada por el señor RUGERO ANTONIO GARCÍA VITAL.

**TERCERO:** TRAMÍTESE de forma independiente y en diferentes procesos cada una las demandas interpuestas por los señores, LUIS FERNANDO PALENCIA ACOSTA, CARLOS MANUEL RUIZ SALAS, RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ ENCISO, HUMBERTO DANIEL AGAMEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS ATENCIA CANCHILA, IRMA ELISA VANEGAS LUNA, DIANA LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, RAFAEL JOSÉ PORTO ESPINOSA y DAIRO DE JESÚS PINEDA SIERRA.

**CUARTO:** ORDÉNESE expedición de fotocopias de todo el expediente, incluyendo la presente actuación, para cada uno de los demandantes, cumplido lo anterior, por intermedio de la secretaría se REMÍTASE las demandas a oficina judicial para efectos de que realice el reparto correspondiente.

**QUINTO:** CONCÉDASE al actor un plazo de diez (10) días, para su corrección so pena de su rechazo, así mismo para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** RECONÓZCASELE personería al abogado ÓSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, identificado con C.C. N° 92.556.524, expedida en Corozal y T.P. N° 138.188 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>Secretaria</b></p>
--